



DEV

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN**

**RES. EX. N° 30 / ROL D-095-2017**

**Santiago, 7 de marzo de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ROL D-095-2017**

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-095-2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, se formularon cargos en contra de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. (en adelante e indistintamente, "la Empresa" o "CMDIC"), cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 713/2199, de 27 de diciembre de 1995, de la Comisión Regional del Medio Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante, "COREMA Tarapacá"), siendo modificado posteriormente mediante sucesivos proyectos, también calificados favorablemente, entre los cuales se encuentran el EIA "Expansión 110 KTPD Planta Concentradora Collahuasi", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 167/2001, de la COREMA Tarapacá (en adelante, "RCA N° 167/2001"); la DIA Proyecto Optimización Collahuasi, calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 100/2003 de la COREMA Tarapacá (en adelante "RCA N° 100/2003"); la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") "Modificaciones al Proceso de Recuperación de Cu desde Minerales Lixiviables", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 5/2005, de la COREMA Tarapacá (en adelante "RCA N° 5/2005"); la DIA "Proyecto Explotación Rajo Huinquentipa Este", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°

116/2005, de la COREMA Tarapacá (en adelante, “RCA N° 116/2005”); la DIA “Proyecto Traslado Puntos de Captación de Aguas Subterráneas en Cuenca Coposa”, calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 144/2006, de la COREMA Tarapacá (en adelante “RCA N° 144/2006”); la DIA “Proyecto Explotación Rosario Sur I y II”, calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 58/2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante “RCA N° 58/2011”); la DIA “Proyecto Continuidad Relaves Convencionales, Depósito Pampa Pabellón”, calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 106/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá; y la DIA “Proyecto Aumento Capacidad Pad 1” calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 61/2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante “RCA N° 61/2015”).

2° Que, con fecha 29 de enero de 2018, la Empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante “PdC”), el cual fue aprobado el 16 de mayo de 2019, mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-095-2017, tras una serie de observaciones a las sucesivas propuestas realizadas.

3° Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, mediante sentencia dictada en la causa Rol R-25-2019, el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta (en adelante, “el Tribunal”) acogió un recurso de reclamación interpuesto por la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa (en adelante “AIA Salar de Coposa” o “la Asociación”), en contra de la Resolución Exenta N° 12 / Rol D-095-2017, dejando sin efecto la referida resolución.

4° Que, mediante Resolución Exenta N° 13 / Rol D-095-2017, de 23 de junio de 2020, esta Superintendencia dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, retrotrayendo el procedimiento sancionatorio al estado de formulación de observaciones al PdC, solicitando la presentación de un PdC refundido que se hiciera cargo de los defectos constatados en la sentencia.

5° Que, con fecha 24 de julio de 2020, encontrándose dentro del plazo otorgado para ello, CMDIC presentó un PdC refundido con sus respectivos anexos, solicitando reserva de parte de los documentos acompañados.

6° Que, con fecha 30 de diciembre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 26 / Rol D-095-2017, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC presentado por CMDIC, otorgando un plazo de 12 días hábiles para la incorporación de las referidas observaciones en un PdC refundido.

7° Que, con fecha 12 de enero de 2022, la Empresa presentó un escrito mediante el cual se solicitó la ampliación del plazo referido en el considerando precedente, por el máximo que en derecho corresponda. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 27 / Rol D-095-2017.

8° Que, con fecha 2 de febrero de 2022, Cecilia Urbina, en representación de CMDIC, ingresó un escrito mediante el cual se solicitó un nuevo plazo para la presentación de la actualización del “Informe Experto Análisis de Superficie Lagunar Salar de Coposa” y del “Informe Experto Componentes Flora y Vegetación Terrestre”, en particular, para el análisis de imágenes satelitales para los sectores de Coposa Chico, San Pablo y Tankatankani, de conformidad con lo requerido en el Resolvo III, de la Res. Ex. N° 26/Rol D-095-2017. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 28 / Rol D-095-2017.

9° Que, con fecha 3 de febrero de 2022, CMDIC presentó un PdC refundido, incorporando las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 26 / Rol D-095-2017; solicitando en la misma presentación la reserva de información de los anexos que indica, la cual será analizada posteriormente en esta misma resolución.

10° Que, con fecha 11 de febrero de 2022, CMDIC presentó un escrito mediante el cual se solicitó una ampliación del nuevo plazo conferido mediante Resolución Exenta N° 28 / Rol D-095-2017. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 29 / Rol D-095-2017.

11° Que, con fecha 4 de marzo de 2022, CMDIC presentó los siguientes documentos: (i) Actualización de Informe “Análisis y estimación de efectos ambientales Cargo N° 8 Resolución Exenta N° 1/Rol D-095-2017”, de marzo de 2022, elaborado por Ecos, junto a sus anexos, entre los cuales se encuentra el Informe de Experto de Análisis de Superficie Lagunar Salar de Coposa y el Informe de Experto de Componentes flora y vegetación terrestre, de marzo de 2022, ambos elaborados por CEA; (ii) Minuta explicativa monitoreo caudal vertiente Jachucoposa; (iii) Minuta de verificación implementación anterior acción 33; y (iv) Actualización de Informe “Análisis y estimación de efectos ambientales Cargo N° 9 Resolución Exenta N° 1/Rol D-095-2017”, de marzo de 2022, elaborado por Ecos, junto a sus anexos, entre los cuales se encuentra el Informe de Experto de Análisis de Superficie Lagunar Salar de Coposa y el Informe de Experto de Componentes flora y vegetación terrestre, de marzo de 2022, ambos elaborados por CEA.

12° Que, adicionalmente, mediante el referido escrito se hizo presente una serie de errores formales en que se habría incurrido en el PdC refundido presentado con fecha 3 de febrero de 2022, solicitando tenerlos por rectificadas en la forma que allí se indica.

## **II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN**

### **A. Solicitud de reserva de información presentada por CMDIC**

13° Que, CMDIC solicitó la reserva de información de los Anexos N° 1.6, 1.10, 1.16, 2.4, 3.5, 5.8, 5.11, 5.16, 5.19, 5.26, 6.6, 6.14, 7.8, 7.13, 8.9, 10.4, 10.9, 10.16, 12.5, 12.9, 12.11, 12.25, 12.26, 13.9, 14.2 y 14.4, en particular, a los antecedentes contractuales y contables que dan contenido a los costos estimados en el PdC.

14° Que, al respecto, CMDIC indicó que los referidos documentos contienen información de carácter comercial sensible y estratégico, por estar asociada a negocios vigentes, o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, a la vez que se trataría de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación podría comprometer derechos de aquellos.

15° Que, en este punto, la Empresa sostiene que la referida reserva se encontraría amparada constitucional y legalmente, pues el artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto, de conformidad a causales consagradas en ley de quórum calificado. En este marco, se señala que la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorporaría el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de

transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: “(...) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

16° Que, en este sentido se indica que las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información puede afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en los siguientes términos: “a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”.

17° Que, en relación a lo anterior, CMDIC señaló que la información cuya reserva se solicita corresponde a contratos, presupuestos u honorarios asociados a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de CMDIC y del proveedor, por lo cual se encontrarían amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

18° Que, de conformidad a lo indicado, se solicitó a esta Superintendencia ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información comercial entregada, o en su defecto, guardar reserva de los valores asociados a las acciones del PdC.

#### **B. Análisis de la solicitud de reserva de información presentada por CMDIC**

19° Que, la solicitud de reserva presentada por CMDIC se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los antecedentes que forman parte de la propuesta del PdC presentado en el procedimiento sancionatorio Rol D-095-2017. En este sentido, el artículo 7 letra d) del D.S. N° 30/2012, establece como uno de los contenidos mínimos del programa de cumplimiento la “Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”.

20° Que, en este contexto, cabe reiterar los razonamientos expresados por esta Superintendencia en los considerandos N° 10° a 20° de la Resolución Exenta N° 11 / Rol D-095-2017, de 09 de enero de 2019, mediante la cual se resolvió

una solicitud de reserva de información anterior de CMDIC<sup>1</sup>, respecto de documentos contenidos en los Anexos de una versión previa del PdC.

21° Que, el contenido de los Anexos del PdC refundido de 3 de febrero de 2022 cuya reserva se solicitó por parte de la Empresa se detalla en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Documentos cuya reserva se solicita por CMDIC**

Anexo	Contenido
1.6	a. Cotización ECO-02 A, de 15 de noviembre de 2018, de ECOS-CHILE S.A.
1.10	a. Factura N° 68868, Importadora Dilaco S.A, de 07 de febrero de 2019. b. Factura N° 71734, Importadora Dilaco S.A., de 07 de abril de 2019. c. Factura N° 68822, Importadora Dilaco S.A., de 06 de febrero de 2019 d. Factura N° 2703 LABIQUIM SpA, de 06 de febrero de 2019.
1.16	a. Bases de Estimación, N° D350, Proyecto Diques Botadero Rosario, de 13 de enero de 2020.
2.4	a. Estado de Pago de Tecknoriego Soluciones Ambientales, de 01 de septiembre de 2017.
3.5	a. Estado de pago N° 28 Centro de Ecología Aplicada Ltda., de 28 de enero de 2019. b. Órdenes de compra Environmental Compliance Services N° 0093-2019, 0128-2019, 0140-2019, 0154-2019, 0162-2019, 0016-2020, 0225-2020, 00247-2020, 00270-2021, 00285-2021 y 0067-2021.
5.8	a. Estado de Pago N° 06/2018, Geotec Boyless Bross S.A., de diciembre de 2018. b. Estado de Pago N° 01/2019, Geotec Boyless Bross S.A., de enero de 2019.
5.11	a. Estados de pago Golder Associates S.A. asociados a Estudio Geofísico de resistividad eléctrica e hidroquímico de aguas subterráneas. b. Estados de pago Geoblast S.A. asociados a Servicio Integral Geológico, Geotécnico, Técnicos en Geotecnia y Actividades de Terreno. c. Estado de Pago Wellfields Services Ltda., asociados a Servicio de estudio geofísico de resistividad eléctrica y análisis hidroquímico de aguas subterráneas para el monitoreo de las zonas conductoras en el sector de las pilas de lixiviación". d. Contrato de prestación de servicios de ingeniería entre Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., y Gestión Ambiental S.A.
5.16	a. Estado de Pago N° 31, GeoBlast S.A., diciembre de 2018. b. Estado de Pago N° 1, Golder (junio-julio 2019). c. Estado de Pago N° 2, Golder (agosto-septiembre 2019). d. Estado de Pago N° 1, Wellfield Services Ltda (diciembre 2019). e. Estado de Pago N° 2, Wellfield Services Ltda (mayo 2020). f. Estado de Pago N° 3, Wellfield Services Ltda (noviembre 2020). g. Estado de Pago N° 4, Wellfield Services Ltda (junio 2021). h. Estado de Pago N° 5, Wellfield Services Ltda (diciembre 2021).
5.19	a. Orden de Pago A07432, contrato N° GOP1700, de Membratec S.A, de 25 de abril de 2018.

<sup>1</sup> La solicitud de reserva de información a la que se alude fue presentada por CMDIC el 29 de noviembre de 2018, y fue complementada con fecha 20 de diciembre de 2018.

Anexo	Contenido
	b. Informe Estimación de Costos Proyecto Reparación de Piscinas de Emergencia Aguas Lluvias y Construcción de Piscinas Auxiliares, Membratec.
5.26	a. Estado de Pago Geotec Boyles Bros S.A., de diciembre 2019.
6.6	a. Estado de pago a Geotec Byoles Bros S.A asociados a noviembre de 2013 (N° 9/2013). b. Estado de pago a Geotec Byoles Bros S.A asociados a diciembre de 2013 (N° 10/2013). c. Estado de pago a Geotec Byoles Bros S.A asociados a abril de 2014 (N° 4/2014). d. Estado de pago a Geotec Byoles Bros S.A asociados a mayo de 2014 (N° 5/2014).
6.14	a. Orden de Servicio R79415, Estado de Pago de noviembre de 2018, de GEOTEC BOYLES BROS S.A.
7.8	a. Propuesta económica para el diseño, desarrollo e implementación de un sistema para entrenamiento de operadores, de Andritz Automation Inc., N° OP00711, de 28 de octubre de 2016.
7.13	a. Orden de Servicio R80076, de 09 de julio de 2018, Soporte y mantenimiento para el sistema Atmos. b. Orden de Servicio R87364, de 24 de julio de 2019, Soporte y mantenimiento para el sistema Atmos. c. Orden de Servicio R93020, de 1 de mayo de 2020, Soporte y mantenimiento para el sistema Atmos. d. Contrato de servicios de "Soporte de Mantenimiento del Sistema de Detección de Fugas Atmos Pipe 6.5.1, suscrito entre Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM y Atmos International Limited, de septiembre de 2021.
8.9	a. Cotización nuevo sistema de restitución Jachucoposa, elaborada por Arcadis, de febrero de 2021.
10.4	a. Cotización del Centro de Ecología Aplicada Ltda. de 18 de enero de 2018. b. Aprobación Estado de Pago, Centro de Ecología Aplicada.
10.9	a. Factura N° 9, de Iván Andrés Morales Sepúlveda, de 30 de noviembre de 2019. b. Factura N° 13, de Iván Andrés Morales Sepúlveda, de 19 de junio de 2020. c. Factura electrónica N° 1760, de Sociedad Comercializadora de Insumos Industriales Fastmin Limitada, de 16 de enero de 2021.
10.16	a. Órdenes de compra Environmental Compliance Services Ltda., Subcontratista Centro de Ecología Aplicada. b. Órdenes de compra Environmental Compliance Services Ltda., Subcontratista GHD.
12.5	a. Ordenes de Servicio R00966, R01925, R01986, R01980, R01945, R02276, R03216, R03217, R02731, R03223 y R65527.
12.9	a. Contrato N° GS01531, Servicio de mantención de tubería HDPE 1400 mm transporte relaves Depósito Pampa Pabellón.
12.11	a. Contrato GTAM1704, de 10 de agosto de 2017.
12.25	a. Órdenes de compra asociadas a Plantación 1:10, emitidas por Environmental Compliance Services Ltda., Subcontratista Teknoriego. b. Estados de Pago N° 38, 39, 40 y 41 a Teknoriego Soluciones Ambientales.
12.26	a. Facturas N° 91, 94, 109, 112, 113 y 126, Simer Ingeniería y Construcción Ltda. b. Facturas N° 4292, 4356 y 4417, por EMIN S.A.
13.9	a. Órdenes de Compra, Environmental Compliance Services Ltda., Subcontratista Teknoriego.

Anexo	Contenido
	b. Órdenes de compra Environmental Compliance Services Ltda., Subcontratista Centro de Ecología Aplicada. c. Órdenes de compra Environmental Compliance Services Ltda., Subcontratista GHD. d. Estados de pago Teknoriego Soluciones Ambientales.
14.2	a. Contrato GTAM1701, de 30 de enero de 2017. b. Contrato GTAM1709, de 29 de marzo de 2018. c. Contrato GTAM0212, de 4 de agosto de 2021. d. Orden de servicios N° B01339, Allied Pipe Technologies S.A., 19 de abril de 2021.
14.4	a. Reportes estados de pago, Contrato GTAM1701. b. Reportes estados de pago, Contrato GTAM1709. c. Reportes estados de pago, Contrato GTAM0212. d. Reporte Estados de Pago Allied Pipeline Technologies S.A.

22° Que, en relación a lo anterior, cabe tener presente que mediante la citada Resolución Exenta N° 11 / Rol D-095-2017, esta Superintendencia decretó la reserva parcial de los documentos contenidos en los Anexos 1.6, 2.4.a, 5.19, 6.6, 7.8, 7.10, 8.13.a, 8.13.c, 8.13.d, 8.13.e, 8.13.f, 12.05.a, 12.09.a y 12.11.a del PdC refundido presentado el 24 de julio de 2020.

23° Que, asimismo, cabe tener presente que mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-095-2017, esta Superintendencia decretó la reserva parcial de los documentos contenidos en los Anexos 1.10, 1.16, 3.5, 5.8, 5.11, 5.16, 5.26, 6.14, 7.13, 8.09, 8.13.g, 8.13.h, 8.13.i, 8.13.j, 8.13.k, 8.17, 9.4, 9.9, 10.4, 10.9, 10.16, 12.25, 12.26, 13.9, y 14.4

24° Que, en este sentido, cabe hacer presente que si bien en el PdC refundido presentado con fecha 3 de febrero de 2022 se incorporaron nuevos antecedentes en los Anexos 3.5, 5.16, 7.13, 8.9, 10.9, 10.16, 12.25, 13.9, 14.2 y 14.4, estos corresponden al mismo tipo de documentación contenida previamente, resultando aplicables los mismos razonamientos que fundaron la Resolución Exenta N° 16 / Rol D-095-2017.

25° Que, de conformidad a lo indicado, deberá estarse a lo resuelto en las Resoluciones Exentas N° 11 / Rol D-095-2017 y N° 16 / Rol D-095-2017 respecto a las solicitudes de reserva de información realizadas previamente respecto de la documentación contenida en los Anexos N° 1.6, 1.10, 1.16, 2.4, 3.5, 5.8, 5.11, 5.16, 5.19, 5.26, 6.6, 6.14, 7.8, 7.13, 8.9, 10.4, 10.9, 10.16, 12.5, 12.9, 12.11, 12.25, 12.26, 13.9, 14.2 y 14.4.

26° Que, en cuanto a los nuevos antecedentes incorporados en los Anexos 3.5, 5.16, 7.13, 8.9, 10.9, 10.16, 12.25, 13.9, 14.2 y 14.4 del PdC refundido, se accederá a la reserva de información solicitada, en atención a los mismos argumentos expuestos en las Resoluciones Exentas N° 11 y N° 16 / Rol D-095-2017.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento refundido** ingresado por Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi con fecha 3 de febrero de 2022.



**II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE**, del presente procedimiento los documentos acompañados con fecha 4 de marzo de 2022, los que se individualizan en el considerando 11° de la presente resolución.

**III. OTORGAR UN PLAZO** de 10 días hábiles para que los interesados en el presente procedimiento sancionatorio remitan las observaciones que estimen pertinentes en relación a la propuesta de programa de cumplimiento refundido presentado por la Empresa.

**IV. ESTESE A LO RESUELTO mediante Resolución Exenta N° 11 / Rol D-095-2017, de 09 de enero de 2019**, en relación a la solicitud de reserva de información presentada por Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi respecto de los documentos contenidos en los Anexos 1.06, 2.04.a, 5.19, 6.06, 7.08, 7.10, 8.13.a, 8.13.c, 8.13.d, 8.13.e, 8.13.f, 12.05.a, 12.09 y 12.11.

**V. ESTESE A LO RESUELTO mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-095-2017, de 06 de agosto de 2020**, en relación a la solicitud de reserva de información presentada por Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi respecto de los documentos contenidos en los Anexos 1.10, 1.16, 3.5, 5.8, 5.11, 5.16, 5.26, 6.14, 7.13, 8.9, 10.4, 10.9, 10.16, 12.25, 12.26, 13.9, y 14.4.

**VI. DECRETAR LA RESERVA PARCIAL** de los nuevos antecedentes incorporados en los Anexos 3.5, 5.16, 7.13, 8.9, 10.9, 10.16, 12.25, 13.9, 14.2 y 14.4 del PdC refundido.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, en los domicilios que se señalan al final de esta resolución, a Cecilia Urbina Benavides, apoderada de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M.; Susana Valdés López; Cristal Tapia O.; Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique; Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza; Jorge Alberto Moya Riveros; Eugenio Valenzuela M.; y Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano.

Asimismo, **notificar por correo electrónico** a Wilson Challapa Choque, Presidente de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa; y a Mauricio Hidalgo Hidalgo, Presidente de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

**Emanuel  
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2022.03.07 14:43:25 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**

**Fiscal**

**Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF





**Correo electrónico:**

- Wilson Challapa Choque. Presidente de Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa. Correo electrónico: [REDACTED]
- Mauricio Hidalgo Hidalgo, representante legal de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo. Correo electrónico: [REDACTED].

**Carta certificada:**

- Cecilia Urbina Benavides, apoderada de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., domiciliada en [REDACTED].
- Susana Valdés López, domiciliada en [REDACTED].
- Cristal Tapia O., domiciliada en [REDACTED].
- Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique, domiciliado en [REDACTED].
- Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza, domiciliado en [REDACTED].
- Jorge Alberto Moya Riveros, domiciliado en [REDACTED].
- Eugenio Valenzuela M., domiciliado en [REDACTED].
- Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano, domiciliado en [REDACTED].

**C.C.:**

- Valeska Muñoz, Jefa (S) de Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente.